



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio nro. 02.10.20.115-270-30-0595  
Radicación No. 631304003001-2022-00015-00

**ASUNTO**

Pasamos de resolver dos asuntos que, en esta ocasión van de la mano: La solicitud de terminación del proceso por pago de una de las obligaciones demandadas y lo relacionado con la orden de seguir adelante la ejecución puesto que el demandado no se defendió.

**CONSIDERACIONES**

Consideramos que la solicitud de terminación del proceso no se adecúa a las previsiones del art. 461 del Código General del Proceso, porque solamente se acredita el pago de una de las obligaciones demandadas, más no de la contenida en el pagaré 4866470213788219. Entonces no es procedente ordenar la terminación del proceso por falta de adecuación normativa, además de las consecuencias procesales y sustanciales que tal decisión acarrearía; por ello se negará lo pedido.

El 11 de febrero de 2022, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Luis Fernando García Álvarez conminándolo al pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 054506100003277 y 4866470213788219.

El 23 de enero de 2023 se tuvo como notificado del mandamiento de pago al demandado García Álvarez, quien dejó vencer el termino concedido para pagar o excepcionar pese a lo cual no ejerció defensa alguna. Sin embargo, antes de dar orden de seguir con la ejecución hemos recibido una solicitud de terminación parcial del proceso proveniente del doctor Esteban Madrid Arcila, apoderado especial del banco demandante según mandato que le fue otorgado por escritura pública 0231 del 2 de marzo de 2020 en la que se le faculta para designar apoderados concediendo la facultad especial para recibir; por ello mismo y como nadie puede conceder o entregar aquello con que no cuenta, entendemos que él mismo cuenta con esa facultad especial.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Pese a ello tenemos que, conforme a la constancia secretarial vista a núm. 034 del expediente, el demandado no excepcionó y a la manifestación de pago del pagaré 054506100003277 que ha hecho el apoderado especial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir, daremos orden de seguir la ejecución, pero únicamente en lo relacionado con el pagaré 4866470213788219.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: TENER** como pagadas las obligaciones contenidas en el pagaré 054506100003277.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución librada en favor del Banco Agrario, contra el señor Luis Fernando García Álvarez, únicamente en lo relacionado con el pagaré 4866470213788219.

**Tercero: DISPONER**, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y el de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**Cuarto: AUTORIZAR** el desglose del pagaré 054506100003277 previa cancelación del arancel judicial correspondiente, para ser entregado al demandado.

**Quinto: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**Sexto: CONDENAR** en costas al ejecutado para lo cual se tomaré en cuenta el pago realizado del pagaré 054506100003277. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d33d83517dbdadb967a469630d7e9b41d4bd3aa3ebb637aeb5785bc1bf13**

Documento generado en 01/06/2023 07:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>